

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2023-P-0363

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 4 de octubre de 2023 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 10 de octubre de 2023 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01-085-96	LUIS CARLOS CELY ARAQUE JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS LUCIANO GOMEZ ANGEL PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA SOCORRO DE JESÚS GARCÍA ARAQUE MARIANELA DE LA COROMOTO ARAQUE GARCÍA PEXXA LTDA	VCT 680	17/06/2020	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Reposición	Agencia Nacional de Minería	Diez (10) días


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000680 DE

(17 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA “ECOCARBÓN”** y los señores **JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.876.921, **POMPILIO ARAQUE GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.764, **LUIS RAMIRO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.147.512, **PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.342.158 y **LUCIANO GOMEZ ÁNGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.484, suscribieron el Contrato de pequeña explotación carbonífera **No. 01-085-96**, para la explotación de **CARBÓN**, en jurisdicción del municipio de **SOCHA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de 10 años, contados a partir del 18 de agosto de 1998, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 011 del 31 de enero de 2003, se resolvió excluir del Registro Minero Nacional por fallecimiento al señor **LUIS RAMIRO PARADA VERGARA** quien figuraba como titular en el Contrato **No. 01-085-96**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 29 de septiembre de 2003.

A través de la Resolución No. 035 del 22 de abril de 2003, se resolvió excluir del Registro Minero Nacional por fallecimiento al señor **JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ PORRAS** quien figuraba como titular en el Contrato **No. 01-085-96** y se autorizó la cesión del 40% de los derechos mineros que les corresponde a los señores **POMPILIO ARAQUE**, **PEDRO JOSÉ ARAQUE**, **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** a favor de los señores **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** y **ARGEMIRO PARADA VERGARA**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 29 de septiembre de 2003.

Mediante la Resolución No 046 del 5 de junio de 2003, se resolvió declarar perfeccionada la cesión parcial del 40% de derechos que le corresponden a los señores **POMPILIO ARAQUE GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.764, **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL**, identificado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”

con la cédula de ciudadanía No. 4.258.484 y **PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.342.158 a favor de los señores **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.099.184 en un 20% de derechos y **ARGEMIRO PARADA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.760 en un 20 % de derechos. Dicho acto administrativo fue acogido mediante el Otrosí No. 1 del 5 de septiembre de 2003, la inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 29 de septiembre de 2003.

En virtud de la Resolución No. GTRN 342 del 4 de noviembre de 2008, entre otras determinaciones, se resolvió prorrogar el Contrato de Explotación **No. 01-085-96** por el término de 10 años, aclarándose que el término por el cual se autoriza la prórroga se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento del contrato, es decir, el 17 de agosto de 2008. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 11 de diciembre de 2008.

El 6 de septiembre de 2010, con el radicado No. 2010-430-002896-2, el cotitular **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** allegó aviso de cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponde dentro del contrato en virtud de aporte **No. 01-085-96** a favor de los señores **SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE, PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA, LUIS CARLOS CELY ARAQUE, JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS** y sociedad **PEXXA LTDA**, representada legalmente por el señor **ELVER ARAQUE CUEVAS**.

Por medio de la Resolución **No. GTRN-329 del 29 de septiembre de 2010**, entre otras determinaciones, se resolvió autorizar la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** dentro del Contrato de Explotación **No. 01-085-96** a favor de los señores **SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE, PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA, LUIS CARLOS CELY ARAQUE, JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS** y sociedad **PEXXA LTDA**, representada legalmente por el señor **ELVER ARAQUE CUEVAS**, otorgando el término de 2 meses contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo para que el cedente y cesionarios alleguen el documento de negociación de la cesión, el valor del mismo; por parte de los cesionarios allegar fotocopia del documento de identificación y el certificado de existencia y representación cuya duración debe ser por el tiempo del Contrato de Explotación No. 01-085-96 y un año más y el objeto la explotación de carbón, así como por parte de los cesionarios su manifestación de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado y demostrar su capacidad económica sustentada en balances contables de acuerdo a lo preceptuado por la resolución No. 024 de 1996 emitida por Ecocarbón Ltda., so pena de declarar desistida la cesión de derechos, solicitada de acuerdo al artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, como requisito de inscripción en el Registro Minero Nacional. El mencionado acto administrativo fue notificado por Edicto No. 0621-2010 desfijado el 5 de noviembre de 2010.

El 4 de noviembre de 2010, con el radicado No. 2010-430-003770-2, los señores **ROSA ELVIRA CHIQUILLO, ARGEMIRO PARADA VERGARA, LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** y **PEDRO JOSÉ ARAQUE** presentaron el recurso de reposición en contra de la Resolución **No. GTRN-329 del 29 de septiembre de 2010**.

El 9 de noviembre de 2010, con el radicado No. 2010-430-003859-2, los señores **SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE, PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA, LUIS CARLOS CELY ARAQUE, JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS**, y la empresa **PEXXA LTDA**, representada legalmente por el señor **ELVER ARAQUE CUEVAS**, allegaron lo requerido en la Resolución No GTRN-329 del 29 de septiembre de 2010, esto es, el documento de negociación de la cesión, fotocopia del documento de identificación de los cesionarios y manifestación de los mismos de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado, certificado de existencia y representación de la sociedad **PEXXA LTDA** y los documentos que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”

demuestran la capacidad económica sustentada en balances contables por parte de los cesionarios.

El 5 de septiembre de 2011, mediante radicado No. 2011-430-003303-2, la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** invocando el artículo 22 del Decreto 2655 de 1998, presentó aviso de cesión parcial de derechos del 10% del total de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del contrato de explotación No. 01-085-96 a favor del señor **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.489, anunciando que los derechos quedaran distribuidos en un 14% para la cedente y en un 2 % para el cesionario. (Folio 495 - 496)

Mediante la Resolución No. 002615 del 28 de julio de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ (...) ”

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición formulado en contra la Resolución No. GTRN-329 del 29 de septiembre de 2010, presentado mediante radicado con No. 2010-430- 00377-2 del 4 de noviembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** a favor de la señora **SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE** identificada con C.C. No. 60.275.721, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor **POMPILIO ARAQUE GARCIA** a favor del señor **PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA** identificado con C.C No. 4.208.521, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** a favor del señor **LUIS CARLOS CELY ARAQUE** identificado con C.C. No. 4.208.805, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTICULO QUINTO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** a favor del señor **JORGE ANTONIO GOMEZ ROJAS**, identificado con C.C. No 79.860.742, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTICULO SEXTO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** a favor de la empresa **PEXXA LTDA.** Identificada con NIT. No, 900350593-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a los señores **PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA** con una participación del veinte por ciento (20%), **ARGEMIRO PARADA VERGARA** con una participación del veinte por ciento (20%), **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** con una participación del veinte por ciento (20%), **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** con una participación del veinte por ciento (20%), **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** con una participación del diez por ciento (10%), **SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE** con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”

una participación del dos por ciento (2%), PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA con una participación del dos por ciento (2%), LUIS CARLOS CELY ARAQUE con una participación del dos por ciento (2%), JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS con una participación del dos por ciento (2%) y a la empresa PEXXA LTDA, con una participación del dos por ciento (2%) como titulares del Contrato en virtud de Aporte No. 01- 085-96 y a su vez responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

(...)

ARTÍCULO NOVENO: AUTORIZAR LA CESIÓN del 2% de los derechos que le corresponden a la cotitular ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN emanados del Contrato en virtud de aporte N° 01-085-96 a favor del señor **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CONCEDER a la cotitular ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN el término de 2 meses contados a partir de la notificación de este proveído, para que allegue los documentos de negociación de la cesión realizada a favor del señor **SEGUNDO MONTANEZ NOCOBE**, la fotocopia del documento de identificación del mismo; así como su manifestación de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado, so pena de declarar desistidas la cesión de derechos solicitada de acuerdo al artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: REVOCAR el artículo primero de la Resolución GTRN-342 del 4 de noviembre de 2008, por medio del cual se dispuso prorrogar el contrato de explotación No. 01 -085-96 por el término de 10 años de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO REVOCAR el artículo séptimo de la Resolución GTRN-342 del 4 de noviembre de 2008, por medio del cual se ordenó que una vez ejecutoriado dicho acto administrativo, se proceda a la inscripción de su artículo primero en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo expuesto en el artículo anterior, ordenar a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional la cancelación de la anotación No. 6 del certificado de Registro Minero Nacional correspondiente al expediente 01-085-96, código de Registro Minero GIHG-02.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: PRORROGAR el contrato en virtud de aporte No. 01-085-96 cuyos titulares son los señores PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA, ARGEMIRO PARADA VERGARA, LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL, ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN, POMPILO ARAQUE GARCÍA, SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE, PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA, LUIS CARLOS CELY ARAQUE, JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS y la empresa PEXXA LTDA., por el término de 10 años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO. Los 10 años de vigencia del contrato No. 01-085-96 van hasta el 17 de agosto de 2018.

La Resolución No. 002615 del 28 de julio de 2016, se notificó por Edicto No. 0208-2016, el cual se desfijo el 28 de octubre de 2016.

El 29 de julio de 2016, con el radicado N° 20169030057322, los señores **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL, ARGEMIRO PARADA VERGARA, ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN y PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA**, se acogieron al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

El 02 de septiembre de 2016, con el radicado No. 20169030065282 la señora **SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE**, actuando en calidad de esposa del titular del Contrato en Virtud

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”

de Aporte No. 01-085-96 el señor **POMPILIO ARAQUE GARCÍA**, manifestó la voluntad de acogerse al derecho de preferencia consagrado en el parágrafo Primero del Artículo 53 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015. (Expediente minero digital con fecha 20170902)

El 20 de septiembre de 2016, a través del radicado No. 20169030068442, la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN**, actuando como cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-085-96 y en cumplimiento a lo requerido mediante la Resolución No. 002615 del 28 de julio de 2016, allegó contrato de cesión de derechos a favor del señor **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE**, fotocopia de la cédula de ciudadanía y el certificado de antecedentes disciplinarios del cesionario. (Carpeta principal 7)

El 15 de mayo de 2017, con el radicado N° 20179030031122 los señores **PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA, LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL y ARGEMIRO PARADA VERGARA**, se acogieron a la Resolución 41265 del 27 de diciembre del 2016 - derecho de preferencia, para optar por contrato de concesión según Ley 685 de 2001.

El 02 de junio de 2017, con radicado N° 20175510123692 el señor **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBO**, presento solicitud de cesión derechos a favor la sociedad **CARBOSOCHA SAS.**, identificada con el NIT 900.408.284-2.

El 13 de junio de 2017, con el radicado N° 20175510132612 el señor **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBO** allegó el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad **CARBOSOCHA SAS.**, identificada con el NIT 900408284-2.

El 18 de julio de 2017, con radicado N° 20179030049022 la señora **MARIANELA DE LA COROMOTO ARAQUE GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.047.968, obrando en calidad de hija del cotitular **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.764, fallecido el 10 de junio de 2016, solicita la subrogación de los derechos del título minero **No. 01-085-96**, para tal efecto, anexa el registro civil de nacimiento, registro civil de defunción, fotocopia de las cédulas de ciudadanía, copia del poder firmado por el señor Pompilio Araque.

El 10 de octubre de 2018 con radicado N° 20189030433752, el señor **LÁZARO PEREZ LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80414908, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S**, allegó desistimiento de la cesión de derechos que le corresponden a la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.099.184, a favor del señor **SEGUNDO MONTAÑEZ NACOBÉ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.258.489, dicho documento se encuentra suscrito por el cedente y cesionario.¹

El 18 de octubre de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, expidió el Auto PARN 1500 (notificado por Estado Jurídico 044 del 19/10/2018), mediante el cual dispuso:

“(…) 2. DISPOSICIONES:

En consecuencia y de conformidad con la Ley 685 de 2001, las Resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería —ANM-, se procede a:

¹ “(…) Adicionalmente es del caso manifestar a la autoridad minera que las partes han decidido que este porcentaje que corresponde al dos por ciento (20/6) del título minero 02 1-085-96 sea cedido a la empresa CARBOSOCHA SAS, identificada con Nit 900408284-2; porcentaje que deberá ser descontado de los derechos que posee Rosa Elvira Chiquillo Duran en el Contrato 01-085- 96. (…)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”

2.1 REQUERIR a los titulares del contrato en virtud de aporte No. 01-085-96 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, manifiesten ante la Autoridad Minera, su deseo de continuar o no con la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante los radicados N°20169030057322 del 29 de julio de 2016 ratificado mediante radicado N° 20179030031122 del 15 de mayo de 2017. (...)

2.2 Conminar a los titulares mineros con el fin de que se sirvan aclarar la finalidad del documento PTO radicado mediante N°20189030378892 del 01 de junio de 2018, ya que se evidencia que los términos de referencia no coinciden con la solicitud de acogimiento a Derecho de Preferencia del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, recordarles que dicho documento técnico debe cumplir con lo establecido en el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería - ANM-, en lo relacionado con los factores para la evaluación del costo-beneficio, y la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería —ANM- (términos de referencia), o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

2.3 Se informa a los titulares que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de lo requerido, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el inciso 21 y 30 del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto. (...)

Con el radicado No. 20185500638162 del 19 de octubre de 2018, se allegó información económica de la sociedad **CARBOSOGA S.A.S.**

El 19 de octubre de 2018 con el radicado N° 20185500638232, la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.099.184, y el señor **SEGUNDO MONTAÑEZ NACOBÉ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.258.489, solicitaron el desistimiento de la cesión de derechos presentada con el radicado N° 2011-430-003165-2 del 24-08-2011.

El 16 de noviembre de 2018 con el radicado N° 20189030453292, los titulares: **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.099.184, **ARGEMIRO PARADA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.760, **PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.342.158 y **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.484, allegaron información en aras de dar cumplimiento al **AUTO PAR-N1500 del 18 de octubre de 2018**, además manifiestan y ratifican el deseo de continuar con la solicitud de Derecho de Preferencia consagrado en el Artículo 53 de la Ley 1753, trámite iniciado mediante los radicados No. 20169030057322 del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016) y 2017903001122 de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

De acuerdo al certificado de Registro Minero de fecha 2 de marzo de 2020, los titulares del Contrato **No. 01-085-96**, son los señores:

- | | |
|---------------------------------------|------------------------------|
| 1. POMPILIO ARAQUE GARCÍA | CC N° 1.113.764 con el 10% |
| 2. ARGEMIRO PARADA VERGARA | CC N° 74320760 con el 20 % |
| 3. LUIS CARLOS CELY ARAQUE | CC N° 4.208.805 con el 2% |
| 4. PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA | CC N° 4.208.521805 con el 2% |
| 5. ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN | CC N° 24.099.184 con el 20% |
| 6. JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS | CC N° 79.860.742 con el 2% |
| 7. LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL | CC N° 4.258.484 con el 20% |
| 8. PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA | CC N° 11.342.158 con el 20 % |
| 9. PEXXA LTDA. | NIT N° 900350593-1 con el 2% |

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 01-085-96** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se verificó que se encuentran los siguientes trámites pendientes:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 2011-430-003303-2 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, POR LA SEÑORA ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN A FAVOR DEL SEÑOR SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE.**

Sea lo primero decir que mediante la Resolución No. 002615 del 28 de julio de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ (...)

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CONCEDER a la cotitular **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN** el término de 2 meses contados a partir de la notificación de este proveído, para que allegue los documentos de negociación de la cesión realizada a favor del señor **SEGUNDO MONTANEZ NOCOBE**, la fotocopia del documento de identificación del mismo; así como su manifestación de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado, so pena de declarar desistidas la cesión de derechos solicitada de acuerdo al artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Posteriormente, se verificó que el 10 de octubre de 2018 con el radicado N° 20189030433752, el señor **LÁZARO PÉREZ LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80414908, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **CARBOSOCHA S.A.S**, allegó desistimiento de la cesión de derechos que le corresponden a la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.099.184, a favor del señor **SEGUNDO MONTAÑEZ NACOBÉ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.258.489, dicho documento se encuentra suscrito por el cedente y cesionario.²

Así mismo, se verificó que el 19 de octubre de 2018 con el radicado N° 20185500638232, la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.099.184, y el señor **SEGUNDO MONTAÑEZ NACOBÉ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.258.489, solicitaron el desistimiento de la cesión de derechos presentada con radicado N° 2011-430-003165-2 del 24-08-2011.

El legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

“Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales.”

² “(...) Adicionalmente es del caso manifestar a la autoridad minera que las partes han decidido que este porcentaje que corresponde al dos por ciento (20/6) del título minero 02 1-085-96 sea cedido a la empresa CARBOSOCHA SAS, identificada con Nit 900408284-2; porcentaje que deberá ser descontado de los derechos que posee Rosa Elvira Chiquillo Duran en el Contrato 01-085- 96. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”

“Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, será cumplidos conforme a dichas leyes.”

Así las cosas, teniendo en cuenta el Contrato en Virtud de Aporte **No. 01-085-96** fue otorgado conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, los trámites presentados se analizarán atendiendo el régimen legal bajo el cual se rige.

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, establece:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Respecto al desistimiento expreso de solicitudes, el Decreto 01 de 1984, establece:

Artículo 8. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.

En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, señaló:

“(…), es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión. (...)”

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado ANM No. 20131200299821, conceptuó:

“(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)”

En tal sentido, el Código Civil se refirió a la definición del Contrato y la forma en que puede ser invalidado:

“(…) ARTÍCULO 1495. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”

ARTÍCULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (...)*”

En consecuencia, esta Vicepresidencia considera procedente aceptar el desistimiento presentado bajo los radicados No. 20189030433752 del 10 de octubre de 2018 y N° 20185500638232 del 19 de octubre de 2018, en relación con la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 2011-430-003303-2 del 5 de septiembre de 2011 por la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** en calidad de titular del Contrato **No. 01-085-96** a favor del señor **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.489, toda vez, que el documento de desistimiento se encuentra suscrito por las partes intervinientes en el negocio jurídico, esto es, el cedente y cesionario.

2. INSCRIPCIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS EN REGISTRO MINERO NACIONAL DE LA SEÑORA SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE.

El Decreto 2655 de 1988 - Por el cual se expide el Código de Minas, establece:

Artículo 290. Validez del registro. *La inscripción en el Registro Minero constituye la única prueba de los actos a él sometidos y en consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, complemente o modifique.*

Artículo 292. Actos sujetos a registro. *Se inscribirán en el Registro los siguientes actos: (...) 4. Los aportes. (...)*

Artículo 293. Validez de los títulos. *Ningún título minero o acto que lo modifique, cancele o grave tendrá electo respecto de terceros sin su inscripción en el Registro Minero.*

Mediante la Resolución No. 002615³ del 28 de julio de 2016, resolvió “(...) **DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN** del dos (2) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte **No. 01-085-96** que le corresponden al señor **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** a favor de la señora **SOCORRO DE JESÚS GARCIA DE ARAQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.275.721, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.(...)”

Así, una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), expedido por la Procuraduría General de la Nación el 3 de marzo de 2020 con el No. **142945182**, la señora **SOCORRO DE JESÚS GARCÍA ARAQUE** identificada con cédula de ciudadanía número 60275721, registra la siguiente anotación:

Inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha fin	Causal de Inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	19/08/2015	18/08/2020	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

Sobre el particular, la Ley 80 de 1993 - Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración, en el literal numeral 1) literal a) del artículo 8, establece:

“Artículo 8.- De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.
1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:
a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes. (...)”

³ Ejecutoriada el 16 de noviembre de 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”

Por consiguiente, no es posible realizar la inscripción de la cesión de derechos de la señora **SOCORRO DE JESÚS GARCÍA ARAQUE** ordenada en el artículo segundo de la Resolución 2615 del 28 de julio de 2016, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería y, en consecuencia, se debe negar la inscripción en el Registro Minero Nacional y rechazar el trámite de cesión de derechos.

3. CESIÓN TOTAL DE DERECHOS REALIZADA POR EL SEÑOR SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBO A FAVOR DE LA SOCIEDAD CARBOSOGA S.A.S.

Considerando que bajo el radicado N° 20175510123692 del 02 de junio de 2017, el señor **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.258.489, presentó solicitud de cesión de los derechos a favor la sociedad **CARBOSOGA SAS.**, identificada con el NIT 900.408.284-2 y una vez consultado el Registro Minero Nacional de fecha 3 de marzo de 2020, se constató que el citado cedente, no registra como beneficiario (titular) del mencionado contrato.

Al respecto, el artículo **23 de la ley 1955 de 2019** establece que la cesión derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del **beneficiario del título**, y según el glosario técnico minero emitido en mayo de 2015 por el Ministerio de Minas y Energía, el **beneficiario de un título minero** es la persona titular de un derecho minero que se beneficia de los derechos y adquiere también obligaciones.

Por consiguiente, esta Vicepresidencia procederá a rechazar el trámite de cesión, toda vez que el señor **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBO** no se encuentra legitimado por la Ley para presentar dicha solicitud.

4. SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE.

El Decreto 2655 de 1988 - Por el cual se expide el Código de Minas, establece:

Artículo 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. *El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

*El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular **gozarán del derecho de preferencia** para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código. (Destacado fuera del texto)

El Decreto 136 de 1990 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas, estableció:

Artículo 1° *El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.

Para el caso, objeto de estudio se verificó que el 18 de julio de 2017, con el radicado N° 20179030049022, la señora **MARIANELA DE LA COROMOTO ARAQUE GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.047.968, obrando en calidad de hija del cotitular **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.764, solicita la subrogación de los derechos del título minero **No. 01-085-96**, anexando para el efecto el Registro civil de nacimiento, registro civil de defunción, fotocopia de las cédulas de ciudadanía, copia del poder firmado por el señor Pompilio Araque.

Así, de acuerdo a las citadas normas, esta Vicepresidencia verificó que la fecha de radicación de la solicitud de derecho de preferencia por muerte fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el señor **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.764 falleció el 10 de junio de 2016, según el registro de defunción No. 08920938 y la solicitud de derecho de preferencia fue presentada el 18 de julio de 2017, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990.

En tal virtud, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar la solicitud de derecho de preferencia por muerte, presentada por la señora **MARIANELA DE LA COROMOTO ARAQUE GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.047.968, toda vez que no se entienden cumplidos los presupuestos legales para su aceptación y en consecuencia ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.764 .

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales el Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la inscripción en el Registro Minero Nacional del Artículo Segundo de la Resolución 2615 del 28 de julio de 2016 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”

Titulación de la Agencia Nacional de Minería y rechazar el trámite de cesión de derechos presentado con el radicado N° 2010-430-002896-2 del 06 septiembre de 2016 respecto a la señora **SOCORRO DE JESÚS GARCÍA ARAQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60275721, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento presentado bajo los radicados N° 20189030433752 del 10 de octubre de 2018 y N° 20185500638232 del 19 de octubre de 2018, por medio de los cuales la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** y el señor **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.489, desisten de la cesión parcial de derechos presentada el 5 de septiembre de 2011 con el radicado N° 2011-430-003303-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos dentro del Contrato de pequeña explotación carbonífera **No. 01-085-96** presentada con el radicado N° 20175510123692 del 02 de junio de 2017, por el señor **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.258.489 a favor la sociedad **CARBOSOGCHA SAS.**, identificada con el NIT 900.408.284-2., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.764, presentada con el radicado N° 20179030049022 del 18 de julio de 2017 por la señora **MARIANELA DE LA COROMOTO ARAQUE GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.047.968, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.764, como cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera **No. 01-085-96**.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ARGEMIRO PARADA VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. N° 74320760, **LUIS CARLOS CELY ARAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. N° 4.208.805, **PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.208.521805, **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.099.184, **JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. N° 79.860.742, **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.258.484, **PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.342.158 y sociedad **PEXXA LTDA** identificada con el NIT N° 900350593-1, por conducto de su través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titulares del Contrato de pequeña explotación carbonífera **No. 01-085-96**, a la señora **SOCORRO DE JESÚS GARCÍA ARAQUE** identificada con cédula de ciudadanía número 60275721, **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.489, sociedad **CARBOSOGCHA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.408.284-2 por conducto de su través de su representante legal o quien haga sus veces, **MARIANELA DE LA COROMOTO ARAQUE GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.047.968, en su defecto notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme el presente acto administrativo, remítase el trámite de derecho de preferencia para suscribir el Contrato de Concesión bajo los términos, cargas y condiciones de la Ley 685 de 2001 a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme el presente acto administrativo, remítase con la constancia de ejecutoria, al Grupo de Catastro y Registro Minero, para lo de su competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SABL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Alexander Montaña – Abogado GEMTM-VCT PAR NOBSA.
Giovana Carolina Cantillo Garcia – Abogada GEMTM-VCT.



EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que se solicita comparecer a la diligencia de notificación personal de los siguientes actos administrativos, a través de esta publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por desconocerse la dirección de notificación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 26 de SEPTIEMBRE de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 2 de OCTUBRE de 2023 a las 4:30 p.m

No.	EXPEDIENTE	PERSONA CITADA	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	CITACIÓN
1	01-085-96	LUIS CARLOS CELY ARAQUE JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS LUCIANO GOMEZ ANGEL PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA SOCORRO DE JESÚS GARCÍA ARAQUE MARIANELA DE LA COROMOTO ARAQUE GARCÍA PEXXA LTDA	VCT 680	17/06/2020	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”	20201235785441

Elaboró: CAMILO ERNESTO GUERRERO DE LA TORRE-GGN


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación



Bogotá, 22-09-2023 14:57 PM

Señores

LUIS CARLOS CELY ARAQUE
JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS
LUCIANO GOMEZ ANGEL
PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA
SOCORRO DE JESÚS GARCÍA ARAQUE
MARIANELA DE LA COROMOTO ARAQUE GARCÍA
PEXXA LTDA

SIN DIRECCIÓN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 1437 DE 2011

Mediante la presente se le solicita comparecer a la oficina de atención de la Agencia Nacional de Minería, ubicada en la Av. El Dorado # 57-41 Torre 7, piso 2, en la ciudad de Bogotá, o al Punto de Atención Regional más cercano, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la RESOLUCIÓN VCT No 000680 de 17 de junio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96" proferida dentro del expediente 01-085-96. En caso de no presentarse, se realizará la notificación por Aviso en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Si desea ser notificado a través de correo electrónico, debe actualizar y autorizar en el sistema ANNA MINERÍA la notificación electrónica o remitir su autorización expresa indicando el correo electrónico donde recibirá la notificación, a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM, mencionando el número de radicación que aparece junto al código de barras, de la presente citación.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-09-2023 14:29 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente